



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 456

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2019 SENADO, 079 DE 2018 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de ley número 235 de 2019 Senado, 079 de 2018 Cámara, por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 235 de 2019 Senado, 079 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de

este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara fue radicado el día 9 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata.

En sesión Plenaria del 4 de diciembre de 2018 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara.

El 7 de marzo de 2019 el proyecto se recibe el expediente del **Proyecto de ley número 235 Senado, 079 de 2018 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.**

La Mesa Directiva mediante Acta MD-23, designa como ponente de esta iniciativa a la Senadora Esperanza Andrade de Osso.

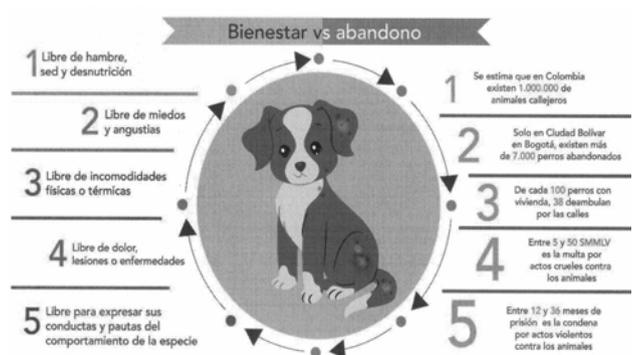
II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como fin los siguientes propósitos:

1. Establecer medidas tendientes a contrarrestar el maltrato animal, estimular su protección y generar cultura ciudadana entorno al mantenimiento y cuidado de los animales y del medio ambiente.
2. Garantizar que, independientemente de la naturaleza del Centro de Bienestar Animal que se menciona en el articulado, los distritos o municipios garanticen la asistencia veterinaria a todos los animales domésticos que estén bajo su cuidado.

3. Establecer disposiciones sobre la tenencia de animales en propiedad horizontal.
4. Institucionalizar el apoyo parte de los municipios o distritos, a las fundaciones y refugios de animales a través de aportes directos, así como ampliar la infraestructura para la atención de los mismos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO



La protección de los animales como presupuesto de la conservación del medio ambiente, la evolución de la sensibilidad humana y el respeto por la interdependencia entre especies y sus ecosistemas, demandan una adaptación progresiva del ordenamiento jurídico, en aras de hacerlo más compatible con las realidades que demandan un sistema de responsabilidad más consciente de los seres humanos frente a su entorno.

En Colombia se expidió la Ley 1774 de 2016, que en su artículo primero dispuso que los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. A partir de esta ley logran desprenderse al menos los siguientes mandatos:

- Reconocer a los animales como seres sintientes y no como cosas.
- Establecer que los animales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado por los humanos.
- Tipificar como punibles conductas relacionadas con el maltrato animal.
- Dictaminar que los dueños de animales deberán garantizar que no sufran hambre ni sed; no padezcan injustificadamente malestar físico ni dolor; no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; sean libres de manifestar su comportamiento natural.

- Decretar que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Resulta oprobioso y anacrónico para la humanidad del siglo XXI que según la fundación Día de los Animales Callejeros existan en el mundo más de 600 millones de perros y gatos dejados a la inclemente suerte del abandono y la intemperie.

Colombia no es un país ajeno a esta grave problemática que se acentúa a diario, pues el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal reportó que solamente en **Bogotá más de 33 mil animales entre perros y gatos fueron abandonados entre el 2010-2016.**

Asimismo, de acuerdo con las cifras oficiales del Departamento Nacional de Planeación (DNP) se considera que la población de perros y gatos en estado de abandono en las calles de Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali **podría llegar a los 2 millones, sin contemplar los animales que se encontraban en lugares de paso. Sin, embargo, el subregistro de diversas fundaciones y organizaciones de sociedad civil cuyo objeto es propender por la protección animal encuentran que el subregistro puede oscilar entre 2.500.000 hasta casi 2.750.000 animales.**

Debemos considerar que la proliferación de animales abandonados en las calles también representa un riesgo de salud pública que merece especial atención tanto a nivel de la vida digna de los animales como a nivel de los humanos. Las paupérrimas condiciones determinadas por la vida en la calle generan una exposición directa a enfermedades como rabia, parvovirus, moquillo y más de diez enfermedades parasitarias relacionadas con el contacto con heces.

Ya desde el 2016 se creó en Bogotá el Instituto de Protección y Bienestar Animal, así el Distrito reporta unas cifras de atención 724 perros por casos de maltrato, 230 jornadas de esterilización gratuita y 22.348 animales castrados hasta julio de 2018. Esta acción positiva ha **evitado el nacimiento de 61.034 perros y 86.616 gatos aproximadamente.**

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha decantado una serie de principios que reivindican la protección de los animales bajo una acepción cada día más garantista y acorde con las dinámicas sociales, ambientales y culturales de la humanidad. Así pues ha expresado entre otros aspectos que:

El respeto por los animales debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el universo y el cosmos. Una filosofía soportada en una concepción del humano como parte y no como dominador de la naturaleza permitiría un proceso

¹ Imagen obtenida de: Salamanca Romero, Guillermo. Fundación Minuto de Dios. artículo Web. Disponible en: <https://www.uniminutoradio.com.co/en-colombia-hay-mas-de-un-millon-de-animales-en-la-calle/>. 03 de abril de 2019.

de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro de la cadena de vida y de la evolución. Se trata de establecer un instrumento jurídico que ofrezca a los animales y a sus relaciones con el humano una mayor justicia, apartando una simple concesión benevolente por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie, consistente en que compartimos el planeta con otros seres que también merecen protección como nosotros. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano².

Adicionalmente de la ponencia inicial rescatamos las consideraciones presentadas a continuación:

“En el plano internacional, los derechos de los animales gozan de un sustento normativo robusto, partiendo de las declaraciones de Estocolmo de 1972, que establecen un reconocimiento a un entorno interrelacionado donde se da un papel privilegiado a la protección de los animales, aunado a la Declaración de Río de 1992. Estas normas brindan lineamientos de protección en materia de justicia ambiental y repercuten en la creación de un ámbito normativo protector de los seres vivos. Hacia el año de 1977 se expide la Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se amplía el ámbito de protección, incursionando en la categoría de derechos autónomamente imputables, reconociendo los escenarios de mutua dependencia y al mismo tiempo asignando entidad de sujetos de derecho [8].

El ordenamiento constitucional

La jurisprudencia que ampara el derecho de los animales en nuestro ordenamiento se ha venido desarrollando a partir de importantes fallos, que suponen un cambio de enfoque normativo, en el cual los derechos no son reserva exclusiva de los seres humanos, sino que cobijan otras entidades. Desde el reconocimiento de derechos para el Río Atrato (Sentencia T-622) hasta el reconocimiento de la Amazonia como sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia; 2018 00319-01), el reconocimiento de los animales como seres sintientes hacen parte de un cambio de paradigma normativo [9].

El mandato constitucional que inspira este proyecto retoma los lineamientos de la Corte Constitucional, al referirse a la relación de los seres humanos con el medio ambiente y cómo de esta relación surgen mandatos de protección, así: *“Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer*

un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad”. De la existencia de este mandato constitucional se deriva “una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida (...)”.

Aportes complementarios al proyecto de ley

Aun cuando consideramos que las previsiones previamente aprobadas por la Cámara de Representantes son acordes a la finalidad pretendida y están dotadas per se de una importancia destacable, creemos que abordar la problemática de la protección y eliminación del maltrato animal merecen también un enfoque pedagógico y cultural, así como una serie de medidas que estimulen la sana convivencia con animales domésticos.

La educación como pilar del desarrollo y evolución de las sociedades amerita que sea el eje fundamental de los instrumentos de transformación social, razón por la cual el aprendizaje, la sensibilización y la deliberación al interior de las instituciones educativas desde temprana edad, es una deuda de todos los Estados que apelan a una balanceada interrelación con el medio ambiente.

Es así como se adoptarán algunas medidas adicionales que permitan enriquecer y dotar de integralidad la estrategia para contrarrestar el maltrato animal, propugnar por la protección de los animales, crear una dinámica educativa para los niños y para la ciudadanía en temas de prevención y protección animal así como adoptar medidas que garanticen una mejor convivencia.

Igualmente, se hará una propuesta para que el título del proyecto sea más accesible a la ciudadanía y concuerde más con el propósito de cultura ciudadana que se desea imprimir en el proyecto.

IV. IMPACTO FISCAL

Los recursos para llevar a cabo lo propuesto en este proyecto provendrán de las siguientes fuentes de financiación, de acuerdo a la normatividad vigente:

1. Los recursos propios de la entidad territorial.
2. Los recursos del sistema general de participaciones.
3. Para los distritos, los recursos por concepto de acciones de salud pública.
4. De las multas y sanciones impuestas por concepto de contravención de normas sobre maltrato o cuidado animal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado propuesto en el proyecto de ley:

² Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017.

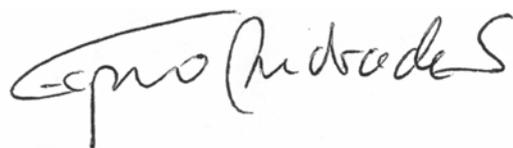
ARTICULADO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA
<p>Artículo 1°. Objeto. Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a Refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal o coso, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos o abandonados.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Adoptar medidas tendientes a proteger la vida y dignidad de los animales como seres sintientes, educar a los niños y a la ciudadanía sobre la tenencia de animales, prevenir el abandono animal como práctica que deteriora el sentido de responsabilidad y cuidado del medio ambiente y el cuidado de los ecosistemas, crear pautas normas de protección a la tenencia y cuidado de animales, atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así: En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro; centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así: En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Las autoridades municipales podrán establecer convenios para coordinación, traslado o establecer un centro común entre dos o más municipios, en aquellas zonas donde las cifras de abandono no reporten un índice significativo de casos de abandono o maltrato. Las autoridades ambientales del orden regional prestarán el apoyo técnico para este fin. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título. Los adoptantes deberán firmar un acta de compromiso con respecto al debido cuidado, mantenimiento, alimentación y demás medidas necesarias para garantizar una vida digna al animal. Para estos efectos podrán recibir ayuda técnica de fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, entre otras entidades especializadas en bienestar animal. Dichos compromisos deberán cumplir con estándares técnicos nacionales e internacionales, así como las reglamentaciones vigentes.</p>
<p>Artículo 3°. Bienestar animal. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.</p>	<p>Artículo 3°. Bienestar animal. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado. Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootécnica, con el propósito de garantizar la asistencia en salud para los animales que se encuentren a su cuidado.</p>
<p>Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, coso municipal, hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie que permitan al refugio continuar realizando su función. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.</p>	<p>Artículo 4°. Contratación con entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberán contratar los servicios de los refugios o fundaciones de carácter privado dedicados exclusivamente a casos de abandono, restablecimiento y procedimiento de adopción. Para ello el municipio o distrito realizará pliegos tipo y hará el respectivo proceso contractual conforme al Régimen de Contratación Pública. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.</p>

ARTICULADO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA
<p>Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las necesidades y libertades de los animales, entendiendo como mínimo en estas las siguientes.</p> <p>LIBERTADES BÁSICAS LIBRES DE HAMBRE Y SED Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor. LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos. LIBRES DE MIEDO Y ANGUSTIA Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento mental. LIBRES DE INCOMODIDAD Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente. LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.</p> <p>NECESIDADES 1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz y aire, etc. 2. NECESIDADES SOCIALES Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos. 3. NECESIDADES PSICOLÓGICAS - Estimulación apropiada y actividad para evitar el aburrimiento. 4. NECESIDADES AMBIENTALES - Hogar apropiado, espacio y territorio.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.</p>	<p>Artículo 5°. Para poder contratar con los municipios o distritos en los términos prescritos en el artículo 4° de la presente ley, además de la aplicación de pliegos tipo y el Régimen de Contratación Pública, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:</p> <p>LIBERTADES BÁSICAS LIBRES DE HAMBRE Y SED: Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor. LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES: A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos. LIBRES DE TEMOR: Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal. LIBRES DE INCOMODIDAD: Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente. LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL: Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.</p> <p>NECESIDADES 1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS - Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente. 2. NECESIDADES SOCIALES - Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos. 3. NECESIDADES ETOLÓGICAS Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal. 4. NECESIDADES AMBIENTALES - Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.</p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes, sin perjuicio de las competencias de los entes de control.</p>
<p>Artículo 6°. La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Tenencia de animales domésticos o mascotas.</i> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Los establecimientos públicos, abiertos al público o edificaciones públicas diseñarán protocolos para habilitar su ingreso y permanencia, salvo justificación técnica de seguridad, salubridad u otra que amerite su restricción.</p> <p>No podrá prohibirse el tránsito y/o permanencia de animales domésticos o mascotas en las áreas privadas, ya sean de propiedad o tenencia a cualquier título, y en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Tampoco podrá establecerse tal restricción en los contratos de arrendamiento o semejantes. El incumplimiento o contravención de esta previsión por parte de las asambleas, administradores o directivos de la propiedad horizontal o conjuntos residenciales, acarreará multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Las disposiciones contenidas en los contratos de arrendamiento u contratos habitacionales, estatutos, manuales de convivencia u otros instrumentos de zonas residenciales comunes, propiedad horizontal, conjuntos residenciales, entre otros, que contravengan esta disposición, se entenderán por no escritos.</p>
<p>Artículo 7°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.</p>	<p>Artículo 7°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.</p>

ARTICULADO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA
Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales u otras organizaciones dedicadas al tratamiento del abandono, restablecimiento y procedimientos de adopción de animales, podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley.
	Artículo 9°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “Centro de Bienestar Animal”.
	Artículo 10. Los colegios públicos y privados deberán incluir obligatoriamente en su currículo académico para los grados 1°, 5° y último año escolar, la impartición de una cátedra que integre educación sobre protección animal, eliminación del maltrato animal, prevención de abandono, cultura de adopción, cuidado del medio ambiente, consumo responsable consciente y responsable y estilo de vida saludable. Al final de la cátedra deberán presentar un proyecto práctico o teórico sobre protección animal, eliminación del maltrato animal, prevención de abandono, cultura de adopción, cuidado del medio ambiente, consumo responsable consciente y responsable y/o estilo de vida saludable, el cual será evaluado como requisito de grado. Dicha cátedra deberá estar direccionada por personal competente y capacitado en la materia. El Ministerio de medio ambiente, el Ministerio de Salud y otras entidades del orden nacional, podrán articular a través del Ministerio de Educación, guías y directrices que coadyuven a la consolidación de esta cátedra así como también podrán impartir guías y lineamientos técnicos para su desarrollo. Los estudiantes de educación media escolar de las instituciones públicas y privadas podrán optar por la asistencia y apoyo a las jornadas de adopción, capacitación en protección y maltrato animal, recolección de fondos y alimento, jornadas de esterilización y demás actividades de los refugios, organizaciones defensoras de animales o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, como modalidad de servicio social obligatorio para la educación media, en los términos previstos por la Ley 115 de 1994 y demás normas que reglamentan la materia.
	Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los Senadores que integran la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate en la Comisión Primera del Senado, del **Proyecto de ley número 235 de 2019 Senado, 079 de 2018 Cámara**, por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente, en el texto propuesto en pliego de modificaciones.



Esperanza Andrade
Senadora
Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2019 SENADO, 079 DE 2018 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar medidas tendientes a proteger la vida y dignidad de los animales como seres sintientes, educar a los niños y a la ciudadanía sobre la tenencia de animales, prevenir el abandono animal como práctica que deteriora el sentido de

responsabilidad y cuidado del medio ambiente y el cuidado de los ecosistemas, crear pautas normas de protección a la tenencia y cuidado de animales, atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.

Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Las autoridades municipales podrán establecer convenios para coordinación, traslado o establecer un centro común entre dos o más municipios, en aquellas zonas donde las cifras de abandono no reporten un índice significativo de casos de abandono o maltrato. Las autoridades ambientales del orden regional prestarán el apoyo técnico para este fin.

Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Los adoptantes deberán firmar un acta de compromiso con respecto al debido cuidado, mantenimiento, alimentación y demás medidas necesarias para garantizar una vida digna al animal. Para estos efectos podrán recibir ayuda técnica de fundaciones y organizaciones de la sociedad civil, entre otras entidades especializadas en bienestar animal.

Dichos compromisos deberán cumplir con estándares técnicos nacionales e internacionales, así como las reglamentaciones vigentes.

Artículo 3°. Bienestar animal. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootécnica, con el propósito de garantizar la asistencia en salud para los animales que se encuentren a su cuidado.

Artículo 4°. Contratación con entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberán contratar los servicios

de los refugios o fundaciones de carácter privado dedicados exclusivamente a casos de abandono, restablecimiento y procedimiento de adopción. Para ello el municipio o distrito realizará pliegos tipo y hará el respectivo proceso contractual conforme al Régimen de Contratación Pública.

El Municipio o distrito también deberá realizar al menos una jornada trimestral de promoción de adopción y una jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.

Artículo 5°. Lineamiento sobre tenencia de mascotas en Centro de Bienestar Animal. Para poder contratar con los municipios o distritos en los términos prescritos en el artículo 4° de la presente ley, además de la aplicación de pliegos tipo y el Régimen de Contratación Pública, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:

1. LIBERTADES BÁSICAS

1.1. LIBRES DE HAMBRE Y SED: Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor.

1.2. LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES: A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos.

1.3. LIBRES DE TEMOR: Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal.

1.4. LIBRES DE INCOMODIDAD: Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente.

1.5. LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL: Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.

2. NECESIDADES

2.1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS - Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.

2.2. NECESIDADES SOCIALES - Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.

2.3. NECESIDADES ETOLÓGICAS - Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.

2.4. NECESIDADES AMBIENTALES - Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.

Parágrafo. Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes, sin perjuicio de las competencias de los entes de control.

Artículo 6°. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Los establecimientos públicos, abiertos al público o edificaciones públicas diseñarán protocolos para habilitar su ingreso y permanencia, salvo justificación técnica de seguridad, salubridad u otra que amerite su restricción, la cual podrá ser sujeta a control administrativo o judicial.

No podrá prohibirse el tránsito y/o permanencia de animales domésticos o mascotas en las áreas privadas, ya sean de propiedad o tenencia a cualquier título, y en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Tampoco podrá establecerse tal restricción en los contratos de arrendamiento o semejantes. El incumplimiento o contravención de esta previsión por parte de las asambleas, administradores o directivos de la propiedad horizontal o conjuntos residenciales, acarreará multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las disposiciones contenidas en los contratos de arrendamiento u contratos habitacionales, estatutos, manuales de convivencia u otros instrumentos de zonas residenciales comunes, propiedad horizontal, conjuntos residenciales, entre otros, que contravengan esta disposición, se entenderán por no escritos.

Artículo 7°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales u otras organizaciones dedicadas al tratamiento del abandono, restablecimiento y procedimientos de adopción de animales, podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “Centro de Bienestar Animal”.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



Esperanza Andrade
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2019 SENADO

por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2019

Señor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

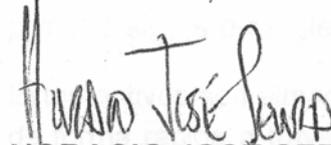
Asunto: Informe de ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2019 Senado, por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva al proyecto de ley del asunto.

Adjunto el documento en formato original, dos copias impresas y una copia en medio electrónico.

Cordialmente,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley fue radicado el día 8 de mayo de 2019 por el honorable Senador Horacio José Serpa y los Representantes Mauricio Andrés Toro, Gabriel Santos y Rodrigo Rojas, el cual fue remitido a la comisión sexta constitucional permanente el 14 de mayo del mismo año.

1.2. Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1. Contextualización del proyecto

Los Criptoactivos (CA) son operados por agentes privados que permiten realizar transferencias de activos e información a partir de un registro público

sincronizado y compartido entre todos los usuarios de dicho esquema, a través de la descentralización de la emisión, el registro, la compensación y la liquidación de los mismos. A esto último se le denomina Tecnología de Registros Distribuidos o DLT por sus siglas en inglés.

Estos activos son almacenados en cualquier dispositivo digital, y pueden ser transferidos de forma rápida a través de internet con alcance global. De igual manera, estos activos son válidos como medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, pese a que carecen de otros atributos para ser catalogados como moneda. Su control, emisión, registro y seguimiento es ajeno a cualquier tipo de control gubernamental.

A partir de este desarrollo tecnológico se ha creado un mercado de servicios de intercambio, de casas de cambio, custodia y negociación para sus clientes, así como la emisión y negociación de derivados financieros sobre criptoactivos, entre otros.

Según el Banco de la República, que cita al Banco de Pagos Internacionales y los estudios de Carstens (2018) y Shin (2018) y como se mencionó anteriormente, aunque estos activos se presentan con capacidad de satisfacer funciones de medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, en la práctica no cumplen con las características de la moneda de curso legal.

2.2. Análisis

La emergencia de dichos activos digitales, especialmente como se evidenció en el caso colombiano, crea la necesidad de introducir un marco normativo y regulatorio para blindar de derechos y obligaciones a todos los agentes involucrados en estas transacciones, en los que se prevenga el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y se procure por la legalidad en las transacciones.

Actualmente, en Colombia no existe una normatividad orientada a regular estos servicios de intercambio, así como tampoco en lo relacionado a su organización, funcionamiento y operación, ni lo concerniente a la protección, los derechos y deberes de consumidores, inversionistas y prestadores de servicios involucrados en estas plataformas, vacío normativo que en parte, soluciona el presente proyecto de ley.

Este vacío crea un escenario de incertidumbre, pues la ausencia de un marco normativo y regulatorio de estas plataformas digitales da paso a situaciones adversas como su uso indebido para actividades con fines ilícitos, la desprotección al consumidor, la falta de confiabilidad, y la pérdida de potenciales beneficios a nivel económico, financiero y de innovación.

El primero, es uno de los puntos más susceptibles y controvertidos que ha motivado a varios gobiernos a establecer marcos regulatorios alrededor de estas plataformas digitales, y es el alto riesgo de propensión de dichas plataformas de intercambio de activos para ser usados con fines ilícitos y

criminales, como la evasión de impuestos, las actividades derivadas al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Este proyecto de ley, en su artículo 17 y 18, establece unos lineamientos generales sobre cómo los prestadores de servicios deberán establecer mecanismos de prevención que mitiguen el uso de sus productos y servicios con fines ilícitos, además el proyecto de ley incluye otros dos acápite concernientes a la seguridad informática y lo relacionado a la inspección y vigilancia de autoridades de control, los cuales se menciona en el capítulo 7 y 8 del presente proyecto de ley.

Por otro lado, un aspecto también relevante es la protección al consumidor, pues es uno de los puntos que más genera incertidumbre y desconfianza en el mercado de CA. Precisamente, el marco normativo que se dictamina en este proyecto de ley, regula la relación comercial entre el prestador de servicios de plataformas de intercambio de CA y sus clientes, relación que se circunscribe en lo que dictamina la Ley 1480 de 2011 referente al Estatuto del consumidor. La protección al consumidor es fundamental, en tanto a que protege al consumidor frente a esquemas fraudulentos y otro tipo de riesgos que pueden presentarse al utilizar este tipo de activos de manera desregulada.

Otro punto clave por mencionar, que está relacionado con la ya mencionada protección al consumidor, es la falta de confiabilidad que presentan estas divisas digitales, por su vulnerabilidad en el posible uso para actividades ilícitas y la ausencia de una normatividad que respalde la perdurabilidad de sus atributos como medio de pago, como lo ha precisado el Banco de la República (2018). Todas estas condiciones se dan precisamente por la ausencia de un marco institucional definido que respalde su funcionamiento y perdurabilidad como medio de pago, como con el que cuentan las divisas normales emitidas por los gobiernos y sus respectivos bancos centrales.

Este proyecto de ley le otorgaría al mercado de CA ese aspecto faltante de confiabilidad, que favorece tanto a los usuarios como a los inversionistas, así como potencializa futuras inversiones de diversos sectores en compañías de CA digitales, le da una garantía de transparencia y un cierto grado de legitimidad. Todo lo anterior generaría una ventana de oportunidad beneficiosa para el entorno financiero, tecnológico y de innovación del país e impulsaría el uso de tecnología *blockchain*, claves para no quedar rezagados nuevamente como país frente a los desarrollos tecnológicos mundiales.

Por otra parte, y para evidenciar la escalada relevancia que han cobrado estas transacciones digitales, el Consejo Técnico de Contaduría Pública se refirió a través del concepto 472 de 2018 sobre el tratamiento contable que se le debe dar a los CA. El Consejo asegura que si bien, los CA no son monedas, son activos que deben ser incluidos en los estados financieros de las empresas como unidad de cuenta

separada, y pese a que no existe ninguna categoría de activos adecuada para categorizar estas monedas, no descarta que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establezcan alguna en el futuro. En ese sentido, el proyecto de ley determina en el artículo 5° y el capítulo 1° que estos activos deben seguir los parámetros de la sección 18 de las ya mencionadas NIIF para pymes para activos intangibles diferentes a la plusvalía.

Al revisar la experiencia internacional, pese a que no existe un consenso generalizado sobre la naturaleza de los criptoactivos, ni algún tipo de gobernanza o declaración por parte de organizaciones o foros internacionales al respecto¹, son varios los gobiernos que

han optado por establecer marcos regulatorios entorno a los CA, pues valoran las oportunidades y potenciales de crecimiento e innovación que estos mercados digitales representan. Entre los países de referencia en regulación de criptoactivos sobresale Canadá, Estados Unidos, Francia, Alemania, Finlandia, entre otros.

Suiza, por su parte, es un caso referente a nivel mundial, pues fue capaz, desde 2014, de responder al escalamiento progresivo de los CA y de compañías y *startups* relacionadas que progresivamente se fueron localizando allí, las cuales, sumadas a la regulación, han generado un entorno dinámico y confiable que ha potencializado el ecosistema financiero e innovador de Suiza.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Modificación propuesta en la ponencia
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:</p> <p>a) Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos: Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.</p> <p>b) Criptoactivo: Son activos digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.</p> <p>c) Repositorios de almacenamiento: Son los medios en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.</p> <p>d) Servicios de Intercambio de Criptoactivos: Son los siguientes servicios:</p> <p>i) Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos.</p> <p>ii) Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptomonedas.</p> <p>iii) Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i) y ii).</p> <p>e) Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC): Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>f) Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos: Es una persona jurídica, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.</p> <p>g) Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC): Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.</p> <p>h) Manual de Operaciones de las PIC: Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:</p> <p>a) Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos: Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.</p> <p>b) Criptoactivo: Son activos digitales encriptados utilizando tecnologías de registro distribuido o similares, con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.</p> <p>c) Repositorios de Almacenamiento: Son los medios en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.</p> <p>d) Servicios de Intercambio de Criptoactivos: Son los siguientes servicios:</p> <p>i) Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos.</p> <p>ii) Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptomonedas.</p> <p>iii) Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i) y ii).</p> <p>e) Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC): Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>f) Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos: Es una persona jurídica, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.</p> <p>g) Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC): Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.</p> <p>h) Manual de Operaciones de las PIC: Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p>

¹ El G20 y la Unión Europea han manifestado tener intenciones de impulsar un debate alrededor de la regulación internacional de las criptomonedas. Por otra parte, siete países miembros de la Unión Europea firmaron una declaración conjunta para promover el uso de la tecnología de criptoactivos, como estrategia para ofrecer servicios gubernamentales y desarrollar la economía de la región.

Texto radicado	Modificación propuesta en la ponencia
<p>Artículo 4°. <i>Requisitos.</i> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera.</p> <p>b) Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>c) Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información sensible almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>d) Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo __ de la presente ley.</p> <p>e) Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la PIC de la que es titular, el domicilio, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>f) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos y condiciones que señala la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Requisitos.</i> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera.</p> <p>b) Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>c) Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información sensible almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>d) Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>e) Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la PIC de la que es titular, el domicilio, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>f) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos y condiciones que señala la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p><u>Artículo 6°. Prohibición de actividad multinivel. Se prohíbe desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en estas últimas se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o, similares.</u></p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p><u>Artículo 7°. Sobre los riesgos de los criptoactivos. Los criptoactivos, aunque pueden servir de medio de pago respecto de transacciones entre particulares, carecen de poder liberatorio como moneda de curso legal y no pueden ser considerados como dinero ni como divisa. Por lo anterior, el valor de los criptoactivos solo puede establecerse en razón a la interacción de la oferta y la demanda de los mismos, en los mercados o sistemas en los que su intercambio resulte permitido.</u></p> <p><u>Parágrafo. En cualquier caso, los riesgos derivados de las transacciones sobre criptoactivos, tales como: posibilidad de fraudes o de fallas en su emisión y transferencia, volatilidad o fluctuación en su valoración, falta de respaldo en los activos de entes públicos o privados y en monedas de curso legal, posibilidad de incurrir en operaciones de lavado de activos o de fraude transnacional, eventualidad de evasión tributaria, entre otros, deberán ser advertidos de manera informada y previa a los potenciales clientes, para que de manera responsable, consciente y autónoma sean éstos quienes decidan, por su propia cuenta y riesgo, asumir las posibles consecuencias que pudieran derivarse.</u></p>
<p>Artículo 6°. <i>Divulgación de información sobre riesgos.</i> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal</p>	<p>Artículo 6° 8°. <i>Divulgación de información sobre riesgos.</i> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal</p>

Texto radicado	Modificación propuesta en la ponencia
<p>b) las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, aun cuando sean erróneas, no son recuperables.</p> <p>c) Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción</p> <p>d) El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.</p>	<p>b) las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, aun cuando sean erróneas, no son recuperables.</p> <p>c) Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción</p> <p>d) El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC)</i>. Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7° 9° 9°. <i>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC)</i>. Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Competencia de las Cámaras de Comercio</i>. El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>Parágrafo primero. Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.</p>	<p>Artículo 7° 9° 10. <i>Competencia de las Cámaras de Comercio</i>. El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>Parágrafo primero. Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos Extranjeros</i>. Para operar en el territorio colombiano, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos extranjeros deben constituir una sucursal o filial de la sociedad extranjera la cual es la responsable de efectuar el registro en el RUPIC y cumplir con todas las demás obligaciones contempladas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8° 10 11. <i>Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos Extranjeros</i>. Para operar en el territorio colombiano, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos extranjeros deben constituir una sucursal o filial de la sociedad extranjera la cual es la responsable de efectuar el registro en el RUPIC y cumplir con todas las demás obligaciones contempladas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Sistema de detección y prevención</i>. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar un sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo definido por la autoridad correspondiente. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9° 11 12. <i>Sistema de detección y prevención</i>. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar un sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo definido por la autoridad correspondiente. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 10. <i>Programa</i>. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.</p> <p>b) Controles de Acceso.</p> <p>c) Privacidad de la información de los clientes.</p> <p>d) Planeación de capacidad y rendimiento.</p> <p>e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p>	<p>Artículo 10 13. <i>Programa</i>. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.</p> <p>b) Controles de Acceso.</p> <p>c) Privacidad de la información de los clientes.</p> <p>d) Planeación de capacidad y rendimiento.</p> <p>e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p>
<p>Artículo 11. <i>Informes</i>. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar a la Autoridad de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p>	<p>Artículo 11 14. <i>Informes</i>. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar a la Autoridad de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p>

Texto radicado	Modificación propuesta en la ponencia
<p>Artículo 12. <i>Manual de Operaciones.</i> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Proceso de verificación de Clientes. b) Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros. c) Canales de Atención y comunicación de los Clientes. d) Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los Clientes en la PIC.</p>	<p>Artículo 12 15. <i>Manual de Operaciones.</i> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Proceso de verificación de Clientes. b) Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros. c) Canales de Atención y comunicación de los Clientes. Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los Clientes en la PIC.</p>
<p>Artículo 13. <i>Inspección, vigilancia y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe definir la política general de las PIC, dentro del marco general de la Política de Tecnologías de la Información. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p>	<p>Artículo 13 16. <i>Inspección, vigilancia y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe definir la política general de las PIC, dentro del marco general de la Política de Tecnologías de la Información. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p>
<p>Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los asuntos sujetos a regulación del Gobierno nacional resultarán aplicables una vez sea emitida dicha regulación dentro de los plazos dispuestos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 14 17. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los asuntos sujetos a regulación del Gobierno nacional resultarán aplicables una vez sea emitida dicha regulación dentro de los plazos dispuestos en la presente ley.</p>

3. CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones para dar primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2019.

4. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 268 de 2019, por medio del cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones**, la cual se presenta con modificaciones en el articulado.

Cordialmente,

Cordialmente,

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
 Senador de la República

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2019

por la cual se regulan los servicios de intercambio de criptoactivos ofrecidos a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la

operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende que:

- a) **Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:** Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.
- b) **Criptoactivo:** Son activos digitales encriptados utilizando tecnologías de registro distribuido o similares, con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.
- c) **Repositorios de almacenamiento:** Son los medios en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.
- d) **Servicios de intercambio de criptoactivos:** Son los siguientes servicios:
 - i) Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos.
 - ii) Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptomonedas.
 - iii) Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i) y ii).
- e) **Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC):** Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación

electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.

- f) **Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos:** Es una persona jurídica, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.
- g) **Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):** Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.
- h) **Manual de Operaciones de las PIC:** Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Autonomía de negociación. Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios, que basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.

CAPÍTULO II

De los prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos

Artículo 4°. Requisitos. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera.
- Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.
- Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información sensible almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 12° de la presente ley.
- Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la PIC de la que es titular, el domicilio, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos y condiciones que señala la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen.

Parágrafo. El régimen sancionatorio para quienes incumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo se debe reglamentar por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. Limitaciones. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos tienen prohibido:

- Ofrecer o pagar a los Clientes intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan.
- Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los Clientes, almacenado por el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin que medie autorización expresa del cliente.

Artículo 6°. Prohibición de actividad multinivel. Se prohíbe desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en estas últimas se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o, similares.

Artículo 7°. Sobre los riesgos de los criptoactivos. Los criptoactivos, aunque pueden servir de medio de pago respecto de transacciones entre particulares, carecen de poder liberatorio como moneda de curso legal y no pueden ser considerados como dinero ni como divisa. Por lo anterior, el valor de los criptoactivos solo puede establecerse en razón a la interacción de la oferta y la demanda de los mismos, en los mercados o sistemas en los que su intercambio resulte permitido.

Parágrafo. En cualquier caso, los riesgos derivados de las transacciones sobre criptoactivos, tales como: posibilidad de fraudes o de fallas en su emisión y transferencia, volatilidad o fluctuación en su valoración, falta de respaldo en los activos de entes públicos o privados y en monedas de curso legal,

posibilidad de incurrir en operaciones de lavado de activos o de fraude transnacional, eventualidad de evasión tributaria, entre otros, deberán ser advertidos de manera informada y previa a los potenciales clientes, para que de manera responsable, consciente y autónoma sean estos quienes decidan, por su propia cuenta y riesgo, asumir las posibles consecuencias que pudieran derivarse.

Artículo 8°. *Divulgación de información sobre riesgos.* Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:

- a) Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.
- b) las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, aun cuando sean erróneas, no son recuperables.
- c) Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción.
- d) El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.

CAPÍTULO III

Del Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC)

Artículo 9°. *Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC).* Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 10. *Competencia de las Cámaras de Comercio.* El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.

Parágrafo. Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.

Artículo 11. *Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos Extranjeros.* Para operar en el territorio colombiano, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos

extranjeros deben constituir una sucursal o filial de la sociedad extranjera la cual es la responsable de efectuar el registro en el RUPIC y cumplir con todas las demás obligaciones contempladas en la presente ley.

CAPÍTULO V

Prevención de actividades delictivas

Artículo 12. *Sistema de detección y prevención.* Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar un sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo definido por la autoridad correspondiente. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Seguridad informática y operaciones

Artículo 13. *Programa.* Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.
- b) Controles de Acceso.
- c) Privacidad de la información de los clientes.
- d) Planeación de capacidad y rendimiento.
- e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.

Artículo 14. *Informes.* Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar a la Autoridad de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.

Artículo 15. *Manual de Operaciones.* Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Proceso de verificación de clientes.

- b) Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros.
- c) Canales de atención y comunicación de los clientes.
- d) Criterios para determinar los criptoactivos disponibles para los clientes en la PIC.

CAPÍTULO VII

Autoridades de control

Artículo 16. Inspección, vigilancia y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe definir la política general de las PIC, dentro del marco general de la Política de Tecnologías de la Información. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los asuntos sujetos a regulación del Gobierno nacional resultarán aplicables una vez sea emitida dicha regulación dentro de los plazos dispuestos en la presente ley.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2019 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2019

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia primer debate **Proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 Cámara, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.**

Respetado señor Presidente:

En calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, comunicada el 29 de mayo de 2019, me permito rendir informe de ponencia para primer debate de la iniciativa en esta Comisión, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de origen congresional, fue presentado por el Representante a la Cámara José Ignacio Mesa Betancur, el día 30 de octubre de 2018. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018.

Aprobado en Comisión Segunda de Cámara de Representantes el día 26 de marzo de 2019, posteriormente pasa a la Plenaria de la Cámara de Representantes y es aprobado por unanimidad el día 8 de mayo de 2019.

El día 22 de mayo de 2019, se comunica la designación como ponente por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende exaltar la memoria, vida y obra del maestro Pedro Nel Gómez quien a lo largo de su vida creó un extenso legado cultural para nuestra nación y el mundo, como pintor, muralista y escultor. Además, el presente proyecto pretende autorizar al Gobierno nacional incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así:

- a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez.
- b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

III. ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, así:

- a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez.
- b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

IV. INTRODUCCIÓN, ANTECEDENTES Y CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

El de Pedro Nel Gómez es un legado, cuyas rutas de aproximación son tan amplias y variadas, como comportamientos del colectivo se puedan hallar en una sociedad. Es el carácter universal de su obra lo que ha permitido que la Casa Museo Pedro Nel Gómez, creada por el mismo artista, encuentre en los destinatarios de sus programas, múltiples posibilidades de diálogo e interpretación. *Comuna 4 somos historia, Páginas de barrio, Como Pedro por su casa, líneas de expresión, visitas guiadas, Mi historia en el arte – curaduría del colectivo, Espacios compartidos*, son programas que asociados todos al plan curatorial y expositivo de la casa museo, median para una más clara y mejor aproximación

del público a las ideas del artista, expresadas en sus creaciones artísticas.

Estos programas constituyen, finalmente el pago de una deuda histórica: la que el Museo mantenía con su entorno, y con la sociedad en general, por haberse mantenido reservado para unos cuantos privilegiados, situación por fortuna, hoy superada y volcada toda la vocación institucional hacia saberes de todos los niveles.

ANTECEDENTES

Pocos artistas en el continente han tenido una presencia tan activa en la historia de un país, como Pedro Nel Gómez (Anorí, 1899-Medellín 1984), tanto por la profusa obra desarrollada en las variadas técnicas, como por la manera en que se adentró en el alma de la nación y de sus personajes, dejando registro artístico de los más importantes episodios de la vida nacional y de sus personajes más representativos, a tal punto que se le denominó siempre “El pintor de la patria”.

Pedro Nel Gómez es uno de los más destacados artistas colombianos del siglo XX y el más importante de los antioqueños, hasta las décadas de los 60 y 70, cuando se consolidaron las vanguardias artísticas locales y nacionales. Su importancia deriva de una amplia y variada producción artística, que comprende proyectos y realizaciones en pintura: murales al fresco, óleos, acuarelas, dibujos, pasteles; en grabado y escultura y además en sus actividades profesionales como ingeniero, arquitecto, urbanista y profesor, con las cuales logra una obra consistente, de trascendencia para el arte y la cultura nacionales.

En la historia del arte colombiano, la obra de Pedro Nel Gómez ha sido una de las más comentadas de periódicos y revistas locales y nacionales, tanto por el carácter innovador que supo dar a las técnicas utilizadas: la acuarela como expresión artística, la introducción de la pintura mural al fresco en Colombia, como por los originales tratamientos temáticos y formales que supo imprimir a sus producciones.

A partir de la década de 1920, Pedro Nel Gómez inicia una serie de actividades que lo llevarán a participar en las más diversas expresiones del arte y la cultura nacional, bien fuera a través de expresiones individuales o colectivas o mediante la participación en diversas convocatorias de arte público o edificios oficiales. De su labor como artista, arquitecto, ingeniero, muralista y académico, la ciudad de Medellín empezó a ver su obra en las más variadas técnicas.

Suya fue la primera propuesta urbanística para el tradicional barrio Laureles; y de su total autoría el barrio San Javier, el Cementerio Universal, la Facultad de Minas y la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional, además del diseño y construcción de varias residencias importantes de la ciudad. Un total de 2.200 metros cuadrados de mural al fresco fueron realizados por Pedro Nel Gómez durante su vida, entre los que se destacan los murales del actual Museo de Antioquia, la Cámara

de Comercio de Medellín, el Banco Popular (actual estación Parque de Berrío del Metro de Medellín), el Sena del barrio El Pedregal, el Colegio Mayor de Antioquia, la Clínica León XIII y la Biblioteca Pública Piloto, además de los de su casa de habitación y estudio taller, sede hoy de la Casa Museo que lleva su nombre.

Ejerció también como profesor universitario y Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional. Sus obras fueron adquiridas por importantes coleccionistas y galerías y el mercado del arte empezó a ver en este artista unas de sus mejores inversiones. A lo largo de su prolífica vida fue galardonado con todos los honores y reconocimientos que pudiera recibir un ciudadano colombiano y el reconocimiento a su labor intelectual y artística se hizo famosa en toda Colombia por los dirigentes de todos los niveles de la vida nacional.

No obstante, consciente de la importancia de su aporte al concepto de la modernidad en Colombia, su esposa Giuliana Scalaberni ayudó a mantener en su propio hogar lo mejor de la producción artística, con el pensamiento puesto en que algún día serían de gran importancia para crear un Museo, decisión afortunada que permitió mantener en la residencia un acervo de gran significación y valor. La casa de habitación, por su parte, se fue convirtiendo en un referente cultural de la ciudad y sede obligada de importantes reuniones y tertulias. No era extraño que presidentes, ministros, embajadores y otros funcionarios públicos y privados incluyeran en sus agendas en Medellín la visita al “Pintor de la Patria”.

En el año de 1975, cuando la obra y la vida de Pedro Nel Gómez eran ya parte de los grandes orgullos de Colombia, este gran artista y su familia dan un paso más grande todavía y deciden entregar lo mejor de su patrimonio al país, con la creación de la Fundación Casa Museo Pedro Nel Gómez, reconocida mediante Personería Jurídica número 011211 del 24 de diciembre de 1975, momento a partir del cual se consolidó uno de los gestos más generosos que haya conocido la cultura nacional.

La residencia del artista forma parte del patrimonio de la Fundación, fue declarada bien de interés Cultural de la Nación, mediante Resolución 1640 de 2004 y la obra mural del artista y el complejo escultórico Tótem Mítico de la Selva, instalados todos en edificaciones públicas de Medellín, declaradas Patrimonio Cultural de la Ciudad, mediante Resolución 653 de 1983, durante el gobierno del alcalde Juan Felipe Gaviria Gutiérrez. De esta forma, Pedro Nel Gómez legó a la posteridad su enorme casa, su biblioteca y sus enseres, 160 metros cuadrados de mural al fresco y cerca de 3000 obras, entre óleos, acuarelas, dibujos, esculturas y planos.

Tras la muerte del artista, ocurrida en 1984, la Casa Museo Pedro Nel Gómez continuó sus labores ya sin su creador. Con el paso de los años y ante los graves eventos de orden público que sufrió la

ciudad en las décadas de los 80 y 90, la ausencia de políticas culturales en esa época y una deficiente gestión en su momento, hicieron que el legado de Pedro Nel Gómez fuera olvidado por un tiempo.

En el año 2006 y alertada la ciudad sobre el peligro que corría uno de sus más valiosos patrimonios, se logró la unión de importantes entidades públicas y privadas para recuperar y operar la Casa Museo Pedro Nel Gómez, con una amplia reforma de estatutos, un nuevo gobierno corporativo que involucró a toda la ciudad y una nueva dimensión en su gestión, que puso en el centro de sus preocupaciones a la comunidad del entorno, es decir a la comuna 4 de la ciudad de Medellín y al barrio Aranjuez en particular.

Se inició un proceso que en pocos años llevó a este museo a ser líder en muchos aspectos, a tener una presencia activa en todas las decisiones culturales de la ciudad, a participar activamente de todo el circuito cultural metropolitano y a mantener vivo el legado de Pedro Nel Gómez en la memoria colectiva, así como a formar parte en los proyectos culturales de la nación, para los que ha sido invitado por entidades como el Museo Nacional de Colombia, el Museo Histórico de la Fiscalía General de la Nación, el Museo de Arte Moderno de Medellín, el Museo de Antioquia, entre otras entidades culturales de gran proyección. También, la obra del artista integra las colecciones del Museo nacional de Colombia, el Banco de la Republica, el Museo de Antioquia y el Museo de Arte Moderno de Medellín, los más prestigiosos y de mayor compromiso con la custodia y valoración del patrimonio nacional.

Las puertas del museo se abrieron ya no solo para mostrar en diversos ciclos expositivos la obra de este gran artista, sino también para promover, albergar y acoger las más diversas organizaciones artísticas y culturales del territorio de su influencia y en sitio de encuentro para las más diversas expresiones artísticas y sociales. En la actualidad cerca de 30 colectivos tienen su sede de trabajo en la Casa Museo Pedro Nel Gómez, a la par que mantiene su política de exhibiciones e investigaciones con la circulación de las 3.500 obras que forman parte de su colección actual.

El Museo tiene un promedio mensual de unas 14.900 personas beneficiadas con sus programas de las cuales un 80% son pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 de la ciudad de Medellín y el área Metropolitana, el 20% restante corresponde a visitantes de estrato 4 y 5, turistas nacionales y extranjeros que visitan la ciudad. Esta cifra de ingresos se promedia de acuerdo con la asistencia a programas divulgación de la obra del artista como exposiciones temporales, permanentes e itinerantes, actividades de beneficio comunitario, talleres, actividades de la Biblioteca de la Casa Museo, exposiciones promoción del arte y la cultura en general, programas todos en los que media la importancia de Pedro Nel Gómez en la historia del arte nacional.

Proyectos sociales tales como: “Comuna 4 somos historia”, programa que vincula de manera directa

a los habitantes los habitantes de la comuna 4 de Medellín, zona donde tiene su sede la Casa Museo, que consiste en adoptar necesidades artísticas, sociales y culturales de los habitantes de la comuna, para darles cabida en la programación de la casa museo y apoyar las necesidades de expresión y dialogo con los vecinos de la institución.

En la historia de este proyecto se cuentan exposiciones con temáticas de interés de la comunidad, recorridos barriales y por la ciudad, con fines de exploración y conocimiento por parte de los habitantes de la comuna, inclusión de los vecinos en todas las actividades habituales de la Casa Museo como inauguraciones a exposiciones, talleres, conversatorios y en general actividades académicas programadas por la Casa Museo. “Como Pedro por su casa”, programa de exposiciones itinerantes en casas de familia, con un alto énfasis participativo (subsidiado con recursos de entidades externas y recursos propios de la Casa Museo), este circuito se realiza con reproducciones.

“Plan de exposiciones itinerantes”, programa de exposiciones en otros centros culturales, centros cívicos, sociales y comunitarios, sedes de juntas de acción comunal, juntas administradoras locales, instituciones educativas entre otros (subsidiado con recursos de la Casa Museo y en ocasiones con pequeños aportes de las entidades receptoras que cubren algunos de los costos, generalmente los de transporte). “Formación de públicos”, programa que se adelanta con la Secretaría de Cultura Ciudadana de Medellín, que subsidia el ingreso a las exposiciones con el servicio de visita guiada de habitantes de la ciudad de estratos 1, 2 y 3. Otros programas como espacios compartidos y semilleros de arte.

CONCLUSIONES

Es posible concluir que la casa museo Pedro Nel Gómez realiza un trabajo de gran impacto social y comunitario, de enorme significación artística y cultural, de gran aporte a la paz y a la reconciliación, a la historia del país y a la creación de una conciencia latinoamericana, que ahora merece la atención del país entero para asegurar su sostenibilidad en el tiempo y la mejora permanente de su infraestructura, su colección y sus servicios.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley, con origen parlamentario, de celebración de aniversarios; conmemoración de fechas o eventos

especiales de importancia nacional; declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que el proyecto de ley obedece los considerandos de la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero, principalmente, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;

iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o

una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las Ramas del Poder Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República ponencia positiva y, en consecuencia, solicito dar primer debate al **Proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 Cámara, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.**

De los honorables Senadores,



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2019 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el Municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo 9. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2019.

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, honorable Senador John Harold Suárez Vargas, honorable Senadora Ruby Chagüí, honorable Senador Gabriel Jaime Velasco y el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, el día 29 de mayo de 2019, bajo el número 279 de 2019; el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2019 y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado.

I. OBJETO

Esta iniciativa tiene como objeto el declarar al municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia, vincular a la Nación, al homenaje de conmemoración y reconocimiento en el marco de sus cuatrocientos cincuenta (450) años de fundación, así como la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de diversas manifestaciones folclóricas propias del municipio.

Soportado lo anterior en la riqueza histórica que representa el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca desde su primera fundación en la que se dejaron unos hitos muy importantes para la historia de la región.

En consecuencia, conocer, recordar y exaltar los aspectos trascendentales de la historia de esta

región y conmemorar sus 450 años de fundación son sin duda un motivo suficiente para proponer esta iniciativa legislativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Este proyecto consta de siete (7) artículos incluido la vigencia, que esbozan la importancia del reconocimiento a Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones

Artículo 1°. Declárese al municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la nación:

- La “Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga”
- El Desfile Multicultural “Buga vive el folclore”
- El “Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional”
- El “Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas”
- El “Festival Cultural del Año Viejo”
- Las “procesiones de la Semana Mayor”
- Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para implementar y ejecutar un Plan de manejo turístico en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).

3. Obras de desembotellamiento del sector occidental ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4ª.
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcarate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”
8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6º. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASPECTOS GEOGRÁFICOS E HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO

- Localización

La ciudad de Buga se encuentra localizada a “3° 54’ 07” de latitud norte, ligeramente recostada sobre las estribaciones de la Cordillera Central colombiana y en la zona en donde se hace más angosto el valle geográfico del río Cauca. Su área urbana central se ubica en la margen derecha del río Guadalajara que nace de la confluencia de varias quebradas situadas entre los 1.850 y los 3.700 msnm, generando en ocasiones flujos de caudal máximo instantáneo.”¹

Los límites de la ciudad son:

- “Norte: limita con el municipio de San Pedro, por el perímetro rural por la Quebrada Presidente, desde su nacimiento en la Cordillera Central hasta su desembocadura en el Río Cauca y con el municipio de Tuluá, por el Río Tuluá hasta el nacimiento en el Páramo de Barragán en la Cordillera Central.
- Oriente: con el departamento del Tolima, por la sierra alta de la Cordillera Central desde

el nacimiento del Río Tuluá hasta un punto frente al nacimiento del Río Sonso.

- Occidente: con el perímetro rural del municipio de Yotoco, por el Río Cauca desde la desembocadura del Río Sonso hasta la Quebrada de Presidente.
- Sur: con los municipios de Ginebra y de Cerrito y con el perímetro rural de Guacarí, por el Río Sonso desde su nacimiento en la Cordillera Central hasta su desembocadura en el Río Cauca”.

Buga se encuentra en una localización envidiable, a tan solo dos horas por tierra tiene conexión con el puerto ubicado en la ciudad de Buenaventura, a una hora el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón otorgándole conexión con el mundo. Gracias a sus extensiones planas y montañosas, permite el desarrollo económico y agropecuario, sumado a esto tiene un clima espléndido durante todo el año, concediendo los parámetros necesarios para el desarrollo de casi cualquier actividad.

- Historia de Guadalajara de Buga

Guadalajara de Buga, también conocida como la “Ciudad Señora”, es un municipio lleno de cultura y con una historia rica en datos, es una de las ciudades más antiguas de Colombia. El nombre se lo debe al río que atraviesa la ciudad, río Guadalajara, etimológicamente proviene de los Bugas, primeros habitantes de la región, quienes penetraron el centro del país proviniendo del Caribe colombiano².

El nombre de “Ciudad Señora”

Primera fundación

Los historiadores no logran un consenso sobre la fecha de la primera fundación, por lo cual sigue en estudio, fue ordenada por el Gobernador Sebastián de Belalcázar, otorgándole el nombre de “Buga la Vieja”.³

Segunda fundación

Entre los años 1554 y 1555 se realizó la segunda fundación de la ciudad, en el segundo año mencionado se realizó la fundación de la ciudad, esta estuvo a cargo de Giraldo Gil de Estupiñan, confiriéndole el nombre de Nueva Jerez de los Caballeros.

Tercera fundación

Rodrigo Díez de Fuenmayor fue el encargado para llevar a cabo la fundación de la ciudad, por

MEF: El puente La Libertad, en Buga - Valle del Cauca (1874). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2512194.pdf>

² Anuario Guadalajara de Buga, Alcaldía de Buga. Año 2018. Recuperado de: [http://www.ccbuga.org.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%20C3%ADstico%202017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20\(1\).pdf](http://www.ccbuga.org.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%20C3%ADstico%202017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20(1).pdf)

³ Alcaldía de Guadalajara de Buga. Recuperado de: <http://www.guadalajaradebuga-valle.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

¹ Díaz Galindo, Jorge. Paredes López, Jairo. Mora Méndez, Diego. Análisis de un edificio histórico usando

encargo del gobernador Luis de Guzmán, el nombre decido fue Guadalajara de Buga. “El traslado de fundación se hizo el 4 de marzo de 1570, ordenado y ejecutado por el gobernador Álvaro de Mendoza y Carvajal, bautizándole Guadalajara de Nuestra Señora de la Victoria de Buga”⁴.

Cuarta fundación

Hacia el año de 1573 se toma la decisión de trasladar por última vez a la ciudad al lugar que hoy en día ocupado. El traslado se realizó por la orden del “gobernador Jerónimo de Silva y ejecutado por Beltrán de Unzueta recibiendo el nombre de Guadalajara de Buga”.

En el siglo XVIII la ciudad se adhirió a los municipios del departamento del Valle, coincidiendo con el título conferido de ciudad por el Rey de España don Felipe II, además le otorgó el escudo de armas por los servicios prestados a la Corona⁵.

Para el año de 1908 se le nombra capital del departamento de Buga hasta el año 1910, al año siguiente pierde este título debido a que se da la creación del departamento del Valle del Cauca a partir del “El Decreto 916 del 31 de Agosto de 1908, basado el Ley 1ª de agosto 5 del mismo año, divide el territorio nacional en 46 departamentos, entre los cuales contaron a Cali, Buga y Cartago como tales”⁶.

- BUGAYSUDESARROLLOTURÍSTICO

Para el portal digital livevalledelcauca.com el municipio de Guadalajara de Buga, conocida indiscutiblemente como la “Ciudad Señora”, es “el centro turístico, colonial y religioso de gran importancia a nivel nacional. Ciudad cuatricentenaria y una de las ciudades más antiguas de Colombia. La hermosa ciudad de Buga ofrece diferentes actividades a desarrollar en la visita a la ciudad, donde se puede practicar *treking* en la Cascada del Milagroso”⁷, así como desarrollar una serie de recorridos por los sitios religiosos y patrimoniales.

Y es que Buga cuenta con diferentes atractivos turísticos, dentro de ellos la Basílica del Señor de los Milagros, que recibe cada año millones de turistas católicos de todas partes del mundo. Su trayectoria histórica y milagrosa la ha convertido en uno de los sitios más visitados en el Valle del Cauca y uno de los centros religiosos por excelencia de Colombia.

A su vez, Buga es reconocida por ser uno de los municipios con más desarrollo turístico del país. Gracias a la inversión que en esta materia han

desarrollado sus mandatarios locales durante los últimos años, en el 2017 fue reconocida por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Incontec, la certificación en calidad turística como destino sostenible, reconocimiento que le ha permitido incrementar la llegada de viajeros internacionales, por su trabajo en conjunto entre el sector público, privado y la comunidad, que garantizan seguridad y atención de calidad a sus visitantes.

Dentro de sus sitios turísticos, fuera de los lugares patrimoniales y religiosos que exaltan el municipio, se encuentra “la Academia de Historia Leonardo Tascón, lugar donde se guardan pinturas de próceres bugueños, así como una carta que escribió el Libertador, acerca de su estadía en Buga, poco antes de morir; entre otros documentos y artículos de interés, la Casa de la Cultura que funciona como Museo, el Teatro Municipal de arquitectura neoclásica republicana, el Obelisco, Faro y monumento Alejandro Cabal Pombo, que rinde homenaje a don Alejandro Cabal Pombo y señala la ruta Buga-Madroñal-Buenaventura”⁸ entre otros.

Se destacan también el conocido Hotel Guadalajara, patrimonio arquitectónico del Departamento, gracias a su diseño colonial, el Parque municipal Simón Bolívar, la red férrea del Pacífico tiene actualmente 499 kilómetros, la Plaza de Cabal o Parque Cabal diseñado como los parques europeos, alrededor de una estatua; en este caso del Prócer bugueño José María Cabal Barona y la laguna de Sonso o del Chircal, el cual es un conocido refugio de varias especies de aves nativas y migratorias, así como también de especies de flores y fauna.

- Cultura

Cada julio desde hace 67 años se celebra la mejor feria exposición nacional agropecuaria de Colombia en la ciudad de Buga, celebrada en el coliseo de ferias de Camilo J. Cabal, escenario fundamental para el desarrollo de la feria. La exposición consta de diferentes actividades como: “equina grado A, bovina, porcina, especies menores, caninos, orquídeas, artesanía, maquinaria agrícola, mercancías varias, microempresa y concurso de vaquería”⁹.

Al interior del coliseo de feria se encuentra la Concha Acústica Bernardo Romero Lozano, importante recinto para la música colombiana, en este se celebraba en el mes de agosto el Festival Nacional e Internacional de Intérpretes de la Canción – Festibuga, “Este evento ha recibido a figuras como

⁴ Cámara de Comercio de Buga. Reseña Histórica. Recuperado de: <https://www.ccbuga.org.co/buga>

⁵ Céspedes Álvarez, Sandra. Buga la Ciudad Señora. Recuperado de: <https://www.elmundo.com/portal/pagina.general.impression.php?idx=125526>

⁶ Historia del Valle del Cauca. <http://cvisaacs.uni-valle.edu.co/cav/index.php/quienes-somos/organizan/9-quienes-somos/23-historia-del-valle-del-cauca>

⁷ Tomado del portal <https://www.livevalledelcauca.com/buga/>

⁸ Tomado de <https://www.soyvalle.com/index.php/region-central/buga>

⁹ Feria Exposición Nacional Agropecuaria en Buga (Valle). Recuperado de: https://www.viajaporcolombia.com/noticias/feria-exposicion-nacional-agropecuaria-en-buga-valle_2671/

Shakira, Raphael, José Luis Rodríguez ‘El Puma’ y José José”¹⁰.

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “la premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”¹¹.

- TURISMO RELIGIOSO

El pasado mes de abril, tiempo de celebración de la Semana Mayor o Semana Santa, el municipio de Buga recibió alrededor de 800 mil feligreses de origen nacional, así como internacional, pues desde el 2016 fue bautizada como destino espiritual de América y origen de la ruta espiritual de las Américas.

Su fama y reconocimiento se debe en gran parte a la Basílica del Señor de los Milagros, templo católico que “fue realizado por el redentorista alemán Juan Bautista Stiehle, el mismo diseñador de la Catedral de Cuenca, Ecuador. El hermano Juan realizó los diseños paralelamente. La primera piedra de la construcción fue bendecida por Monseñor Ortiz, el arzobispo de Popayán, acto en el cual el entonces presidente de los Estados Unidos de Colombia, Rafael Núñez, también participó.

La construcción demoró quince años, en los cuales ocurrió, entre otras, la Guerra de los Mil Días. El 2 de agosto de 1907 el templo fue inaugurado, y el 23 de junio de 1937 el Papa Pío XI le otorgó el título de basílica menor (por medio del Cardenal Eugenio María Giuseppe Giovanni Pacelli, que luego se convertiría en el Papa Pío XII), La basílica tiene 33 m de altura y 80 m de largo, y posee un reloj francés instalado el 18 de marzo de 1909[5]”¹².

Cifras de la World Religious Travel Association señalan que alrededor de 330 millones de personas viajan por el mundo buscando santuarios, monumentos y celebraciones religiosas; los cuales generan alrededor de US\$18 mil millones aproximadamente. En Colombia, el turismo religioso de acuerdo a cifras de Procolombia está entre los US\$720 US\$1700 en oferta de paquetes turísticos, dejando una cifra económica importante en los municipios reconocidos para el peregrinaje pues se estiman que tan solo en Semana Santa alrededor de medio millón de colombianos participan en dichos recorridos.

¹⁰ Festibuga. Recuperado de: <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas/festibuga>

¹¹ María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacutea.html>

¹² Reseña Histórica del portal digital https://es.wikipedia.org/wiki/Bas%C3%ADlica_menor_del_Se%C3%B1or_de_los_Milagros_de_Buga

- TURISMO RELIGIOSO COLOMBIA 2019¹³



- RED PUEBLOS PATRIMONIO

La Red Turística de Pueblos Patrimonio, como lo indica la web de la misma, es un programa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, administrado por el Fondo Nacional de Turismo que busca generar desarrollo sostenible mediante el turismo cultural en 17 pueblos declarados “Bien de interés cultural a nivel nacional”, mostrando las maravillas que ofrece cada uno de ellos.

Esta Red de Pueblos Patrimonio de Colombia está compuesta por 17 municipios en los que se está Guadalajara de Buga y desde allí se busca mostrar lo ancestral, histórico y memorable de nuestro país de forma diferente, además de potenciar el turismo cultural que ofrecen distintos lugares mágicos, poniendo a disposición de los viajeros toda la historia, cultura, gastronomía, naturaleza, arquitectura, capital humano y arqueología que ofrece Colombia.

- Escenarios deportivos

La ciudad de Guadalajara de Buga se ha destacado por ser una ciudad amante del deporte, desde hace varios años se ha invertido en la infraestructura deportiva para la práctica de diferentes actividades, las cuales han servido para la celebración de importantes eventos deportivos, sirviendo de sede para la celebración de los juegos mundiales de 2013¹⁴.

Cada año se celebra el día 7 de diciembre la carrera de media maratón Buga Estéreo “J.M González”, asistiendo atletas de talla mundial, el ganador de la competencia obtiene cupo inmediato a la Carrera Internacional de San Silvestre en la ciudad de Sao Paulo, Brasil.

En la actualidad hay construidos 16 escenarios deportivo, los cuales son¹⁵:

- Estadio Hernando Azcárate Martínez
- Coliseo Luis Ignacio Álvarez
- Coliseo Armando Moncada Campuzano
- Coliseo Santa Bárbara

¹³ Fuente <https://www.larepublica.co/economia/el-turismo-religioso-durante-esta-semana-atrae-a-112600-viajeros-internacionales-2852000>

¹⁴ Juegos Mundiales se toman el municipio de Buga. <https://hsbnoticias.com/noticias/deportes/otros/juegos-mundiales-se-toman-el-municipio-de-buga-92649>

¹⁵ Ibíd.

- Centro Deportivo IMDER
- Polideportivo Carlos Montoya Arias
- Patinódromo Indulfo Lozano
- Patinódromo Internacional ITA
- Coliseo de Lucha
- Parque Biosaludable El Vergel
- Cancha ITA
- Piscina Olímpica Académico
- Coliseo De Combate Académico
- Cubierta Chambimbal San Antonio
- Cubierta I. E. Ángel Cuadros
- Cubierta Deportiva La Magdalena
- **Patrimonio arquitectónico**

Como se ha mencionado anteriormente el municipio de Guadalajara de Buga es uno de los más antiguos del país, lleno de una rica historia ya relatada y aunada a esta tiene un fantástico patrimonio histórico representado en la infraestructura arquitectónica repartida por toda la ciudad. Caminar por las calles de Buga es un manjar ante los ojos, iglesias construidas desde la época de la Conquista, el puente de la Libertad cuya construcción data del año 1874 es Patrimonio Cultural de la Nación, es uno de los baluartes de la ciudad y del país, cerca de este se encuentra el parque Bolívar y el Hostal del Regidor, “utilizando líneas sinuosas y envolventes que sirvan como remembranza al trazado republicano llevando la forma del terreno y buscando siempre las visuales permanentes a los elementos que constituyen el paramento del parque: todo esto con el fin de rescatar la importancia histórica del sector”¹⁶.

El casco histórico de Buga ha sido conservado con el fin de mostrar a todo sus turistas el pasado y presente de la ciudad, es menester que la mayoría de visitante conozcan la belleza patrimonial que adornan las calles y no solo estás, asimismo encontramos las vías semipeatonales ubicadas en la zona religiosa donde se encuentra la Basílica del Señor de los Milagros, siendo así el principal sitio de visitas de nuestra ciudad.

El Palacio de Justicia de la ciudad señora, es uno de los edificios emblemáticos construido entre los años 1909 y 1919¹⁷, cuna de grandes juristas que le han dado al país grandiosas providencias, permitiendo a la Rama Judicial avanzar en consonancia con el desarrollo social del país, hoy en día sigue prestando sus espacios a la justicia. El Tribunal Superior de Buga es uno de los más antiguos e importantes de la Nación, en el año de 1990 se realizó una remodelación de sus instalaciones, devolviéndole su belleza y armonía¹⁸.

¹⁶ Ministerio de Cultura. Patrimonio cultural, la riqueza viva de los colombianos. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/sitios/descargas/IGMC%20Capitulo%205.pdf>

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Patrimonio de Buga celebra 170 años por la justicia en el Valle. <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/pa->

A pesar de no tener mar o un río caudaloso que atravesase la ciudad, Buga tiene un impresionante y majestuoso faro, como ya fue mencionado anteriormente este fue construido en homenaje a Alejandro Cabal Pombo, tiene diferentes distintivos, siendo su principal connotación el señalamiento a la carretera existente entre la ciudad y Buenaventura. Su construcción se inició en el año de 1954 y hasta el día de hoy es la edificación más alta de la ciudad.

La vía mencionada anteriormente es la columna vertebral para unir el puerto de Buenaventura con el centro del país, Buga se convierte en un “cruce de caminos”, la ciudad es paso obligatorio para comunicarse con el suroccidente colombiano y el parte del pacífico colombiano. Gracias a sus excelentes carreteras se puede desplazar de manera rápida y eficiente.

En el centro de la ciudad se encuentra el teatro Municipal de Buga, obra arquitectónica realizada a principios del siglo XX por el ingeniero “Julio Sanclemente Soto e inmediatamente después de elaborado el proyecto, con ayuda de la Gobernación del Valle se da inicio a la construcción del edificio”¹⁹. En el año 2011 se realizó la toma por parte de la Alcaldía municipal para su administración, esto ha permitido el mantenimiento en debida forma del teatro.

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “la premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”²⁰.

El centro histórico de Buga, el cual ha sido conservado y mantenido de la mejor manera fue decretado Monumento Nacional en el año de 1959, posteriormente en el año de 1996 se incorporó al “Circuito Metropolitano Turístico del Valle y actualmente está catalogada al nivel de pueblos de gran riqueza como Mompox, Barichara, Girón, Guaduas, Honda y Villa de Leyva, entre otros”²¹.

- Gastronomía

Al ser una de las ciudades más antiguas del departamento ha tenido un desarrollo gastronómico de grandes proporciones, por ello su comida se puede ver por todo el departamento del Valle del Cauca, Buga es conocida por su exquisita comida

trimonio-de-buga-celebra-170-anos-impartiendo-justicia-a-la-region-258372

¹⁹ Historia teatro municipal de Buga. Recuperado de: <http://www.bugatravel.gov.co/index.php/blog/pages-2/services-2>

²⁰ María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacutea.html>

²¹ Buga, un destino turístico y patrimonial. Recuperado de: <https://www.colombia.co/visita-colombia/patrimonio-de-colombia/buga-un-destino-turistico-y-patrimonial/>

autóctona, los diferentes platos típicos hechos en su gran mayoría con ingredientes de la región, gracias a los matices heredados de la cultura española combinados con el ingenio se han creado verdaderas delicias para el paladar.

Dulce de manjar blanco es postre típico por excelencia de la región, sus raíces árabes y españolas aunadas a la perfección realizada en la ciudad de Buga lo han convertido en insignia de la ciudad. Se realiza a base de leche, azúcar y arroz, su preparación necesita de paciencia, una paila preferiblemente de cobre y una pala de madera para revolver constantemente, evitando que se pegue. El manjar blanco es usualmente servido en mate, que es un recipiente con forma cóncava. A partir de la producción del manjar blanco también se pueden obtener otros postres como: el cortado²².

El champus y masato son bebidas realizadas en base al maíz, lulo, clavos duces, piña y otros elementos que los hacen ser realmente especiales, acompañados con un aborrajado hecho de guayabo o plátano maduro, marranitas de chicharrón, bofe y empanada puede ser la mejor muestra de lo que representa toda la región. Cada diciembre se puede encontrar fácilmente el dulce desamargado, postre dulce realizado con frutas deshidratadas.

En pocos lugares del mundo se puede encontrar un atollado de pato y chuleta valluna en el mismo sitio, Buga tiene ese privilegio, a pesar de que el segundo plato es simple de realizar para los lugareños, no se puede encontrar un sabor igual en otro sitio. Debido a colonización antioqueña llegaron grandes artesanos del pan a la ciudad quienes con su ingenio y mezcla de sabores vallunos crearon el pandebono y el pan de yuca, alimentos obligatorios en la vida diaria del bugueño.

I. MARCO NORMATIVO

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, se autoriza al Gobierno nacional incluir partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional²³ ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue

al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional²⁴ también ha determinado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”²⁵.

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto²⁶.

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos

²² Historia del Manjar Blanco. Dulces del Valle. Recuperado de: <https://dulcesdelvalle.com/site/historia-del-manjarblanco/>

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. 1113/04 del 8 de noviembre de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51]

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>]

²⁶ Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P. 119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/>]

aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea²⁷.

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobre decir de nuevo que, el proyecto de ley obedece los considerandos de la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;
- iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y
- iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf]

²⁷ ORTEGA-RUIZ, L., & DUQUE-GARCÍA, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf

En este orden, y de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y legales, el proyecto cumple con los requisitos constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio por cuanto no ordena, sino que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.

Razones por las cuales el proyecto se torna ajustado a los mandatos normativos anteriormente analizados, motivos suficientes para solicitar al honorable Congreso de la República dar trámite a la presente iniciativa a fin de que se convierta en Ley de la República.

II. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Segunda del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado**, por medio de la cual se reconoce a *Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia*, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones, conforme al texto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2019 e inclusión del nuevo artículo presentado en esta ponencia.

Del honorable Senador,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2019

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

- La “Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga”
- El Desfile Multicultural “Buga vive el Folclore”
- El “Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional”
- El “Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas”

- El “Festival Cultural del Año Viejo”
- Las “procesiones de la Semana Mayor”
- Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para implementar y ejecutar un Plan de manejo turístico en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

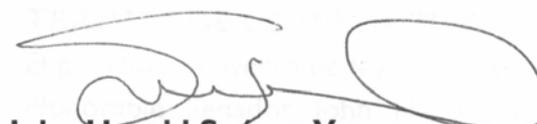
Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
3. Obras de desembotellamiento del sector occidental ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4ª.
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcarate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”
8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin

que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2019

Presidente

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 42 de 2018, *por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.*

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 42 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil*, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2018 por la honorable Senadora Myriam Paredes Aguirre.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: A continuación se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

El presente proyecto de ley tiene como fundamento garantizar el acceso a internet y comunicaciones de los ciudadanos que se encuentran dentro de la jurisdicción colombiana, quienes adquieren mensualmente un servicio por parte de un operador autorizado, realizan pagos oportunos, periódicos y reciben a cambio una provisión de datos para navegar y minutos para realizar llamadas.

Se pretende fortalecer los derechos del consumidor, la buena fe en la adquisición de los planes de datos y telefonía, así como propender por la prevalencia del interés general en la protección de los derechos de los ciudadanos al goce y disfrute de los bienes y servicios adquiridos y cancelados.

III. MARCO LEGAL

LEY 1341 DE 2009, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2°. Principios orientadores. Protección de los derechos de los usuarios: El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

Artículo 4°. Intervención del estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen tecnologías de la información y las comunicaciones y la masificación del gobierno en línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.

LEY 1753 DE 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.*

Artículo 194. Expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a las zonas apartadas del país. Para el efecto, se tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

- b) Masificación de servicios de telecomunicaciones y aplicaciones. El MinTIC podrá establecer planes de masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para la población de menores recursos. Dichos planes podrán incorporar subsidios a grupos específicos de población de menores ingresos o en condiciones socioeconómicas y geográficas menos favorables, para el suministro de los servicios de telecomunicaciones, los equipos terminales, los paneles solares las aplicaciones y los servicios de capacitación para la apropiación de dicha tecnología.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha clarificado los derechos de los consumidores de servicios de telecomunicaciones, en el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios (RPU), el cual establece los derechos y obligaciones de los usuarios y operadores de comunicaciones, conforme disposición de la Resolución CRC 5111 de 2017, en la Sección 2 “Derechos y Obligaciones de los usuarios”, artículo 2.1.2.1, los principales derechos del usuario de servicio de comunicaciones señala “Recibir los servicios que contrató de manera continua, sin interrupciones y con la calidad fijada por la regulación y pactada contractualmente” y en corolario, dentro de sus obligaciones, el artículo 2.1.2.2 consagra hacer el pago de las obligaciones contraídas con el operador en las fechas acordadas.

El artículo 2.1.3.1 establece en la contratación del servicio las disposiciones que tiendan a eliminar o limitar la responsabilidad de los operadores. En este sentido, se entiende que es una limitación injustificada que los consumidores pierdan la totalidad de datos que no consumieron, sin perjuicio que los pagaron y estos beneficios no los puedan acumular para las mensualidades siguientes.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, en la medida que se ofrecen beneficios en un plan que se contrató, se aceptó y suscribió previamente, que realizó el respectivo pago de forma oportuna y permite concluir que la compañía de telefonía tiene el deber legal y contractual de debería garantizar sin ningún cobro adicional.

La misma resolución en el artículo 2.1.14.4 establece frente a la transferencia de saldos, en tratándose de planes prepago, que en caso tal que el usuario tenga un saldo determinado sin consumir, puede hacer uso de este al realizar una recarga dentro de los 30 días calendario siguientes sin que esa transferencia tenga costo, así mismo que en caso tal que el usuario cambie la modalidad del plan de prepago a pospago, los saldos en dinero no consumidos serán transferidos al nuevo plan.

En este sentido, si bien es cierto, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tiene dentro de sus funciones establecer el régimen que maximice el bienestar social de los usuarios, también lo es que es función del Honorable Congreso de la República de Colombia según lo estipulado en el artículo 6°. “Clases de funciones del Congreso”, numeral 2 de la Ley 5ª de 1992 “El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Es menester que este Honorable Congreso expida una norma particular que regule las obligaciones de los usuarios y operadores de comunicaciones en razón a la transferencia de saldos, para garantizar el acceso adecuado y oportuno de los consumidores de los datos y minutos por los que pago y por diversas circunstancias no consumió frente a la otra parte contractual, es deber de las compañías el pago de los servicios prestados.

Desde 2011, la misma Asamblea General de Naciones Unidas declaró que el acceso a Internet es un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto¹ y recientemente en 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó por mayoría de votos una resolución que declara que los derechos humanos deben ser protegidos en el ámbito digital, y promovidos en la misma medida, por lo que se condena inequívocamente las medidas para prevenir o interrumpir el acceso o la difusión de información digital intencionalmente².

En consecuencia se estima que la protección del Estado frente a los consumidores se verá reflejado en el presente proyecto de ley, en la medida que en que los usuarios podrán utilizar sus datos y acumularlos en caso tal que no los consuman a totalidad y garantizar que no se vea interrumpido el acceso a la información digital por parte de las compañías que prestan el servicio.

Así mismo, protegería a los usuarios frente al incumplimiento contractual y la indebida apropiación

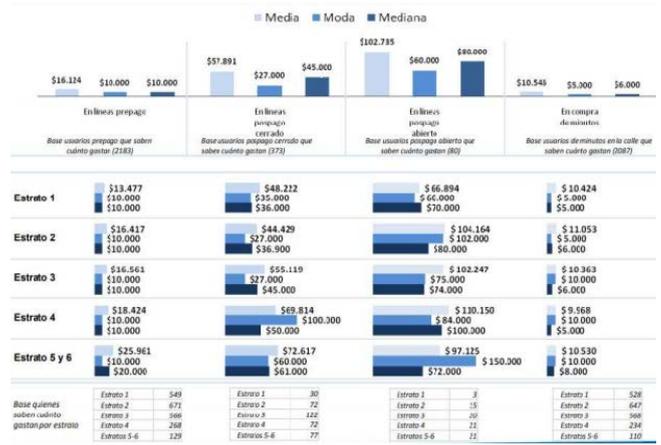
¹ Naciones Unidas declara el acceso a Internet como un derecho humano. En: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/06/09/navegante/1307619252.html>

² ONU: Internet es un derecho humano a proteger. En: <https://www.martinoticias.com/a/onu-internetderecho-humano-/137438.html>

de grandes cantidades de dinero que reciben por concepto de comunicaciones, los operadores por los datos y minutos no consumidos por los ciudadanos.

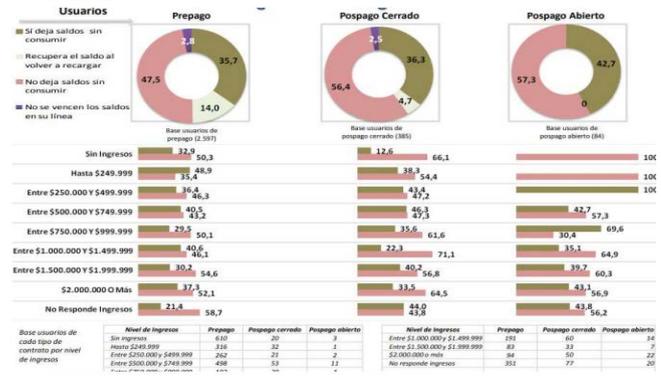
Es viable la iniciativa en la medida que muchos países y compañías ya ofrecen esta posibilidad a sus usuarios. Ejemplo de esto es el plan Rollover Data, en Estados Unidos, el cual sin costo adicional para los clientes de la compañía AT&T Mobile, por medio del plan Mobile Share FlexSM, ofrece automáticamente que los datos del plan sin usar se traspasen para usar en el siguiente mes, tal como ahora se propone implementar en Colombia.

El informe de la CRC en Colombia de 2012³ señaló que en el consumo de voz e internet móvil fue alto conforme muestran las siguientes gráficas:



El gráfico refleja que el consumo de internet y telefonía así como la adquisición de planes oscila en el mismo costo en todos los estratos de Colombia y el que se causa por el plan consumido o no, sus beneficios están entre los \$13.000 y \$60.000 pesos, es decir que los ingresos para las compañías de telecomunicaciones en Colombia es alto y en tanto el costo-beneficio para los usuarios resultan poco beneficioso pues tienden a dejar gran cantidad de minutos y de gigas sin utilizar.

La afirmación anterior se refleja en la siguiente estadística:⁴



³ CRC. Estudio sobre Tasación y Consumo de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil Informe Final diciembre de 2011. En: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2012/prensa/tasacion/2012_05_28_presentacion.pdf

⁴ CRC. Estudio sobre Tasación y Consumo de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil Informe Final diciembre de 2011. En: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2012/prensa/tasacion/2012_05_28_presentacion.pdf

Tabla en la que se observa entonces que la diezmada posibilidad la tienen los usuarios prepago quienes tienen la posibilidad de recuperar saldo en la próxima factura, el 14%. En tanto que en las líneas pospago cerrado y abierto, la propensión a dejar saldo sin consumir en cada mensualidad, con cifras superiores al 35% y no tienen la posibilidad de recuperarlo. Así mismo, arroja el estudio que la mayor proporción de usuarios que reporta dejar saldos sin consumir se presenta en los usuarios con ingresos mensuales inferiores a \$750.000.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Con base a la exposición de motivos realizada por la honorable Senadora autora, y después de analizar con detenimiento el estudio técnico allegado por la Comisión que regula la materia, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Es menester del Congreso de la República debatir y legislar lo que la Ley y la Constitución lo han facultado, especialmente los temas que afectan a la población en su día a día con la prestación de los diferentes servicios.
2. Es loable la preocupación de la Bancada del Partido Conservador Colombiano en la iniciativa del presente proyecto de ley, para frenar lo que se podría considerar abusos por parte de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, pensando siempre en la protección al consumidor y asegurando que los usuarios reciban el servicio por el que han pagado.
3. Es necesario exhortar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que en el correcto uso de sus funciones encuentre, con todos los actores de la industria, la mejor vía para que el hecho de garantizar los derechos adquiridos por los usuarios al momento de realizar el pago por los servicios, no les constituya una carga adicional a las empresas.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al **Proyecto de ley número**

42 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil, y proponemos a la Plenaria del Senado de la República darle segundo debate al proyecto de ley, sin modificaciones.

Cordialmente,


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

Artículo 2°. El usuario que adquiera con un operador o intermediario un plan de datos o de telefonía móvil, tendrá derecho a que se respeten los beneficios del mismo y hasta que se consuman en su totalidad, sin que estos caduquen o genere cobro adicional por parte del operador o intermediario.

Artículo 3°. El usuario que contrate un plan de datos o telefonía móvil prepago o pospago, podrá acumular los datos o los minutos que no haya consumido, en el mes inmediatamente anterior y sucesivamente hasta que se termine el contrato siempre y cuando el pago sea oportuno.

La decisión referida en el inciso anterior es exclusiva del consumidor.

Parágrafo. La acumulación del saldo no utilizado consumo de datos y telefonía móvil no aplica para planes ilimitados.

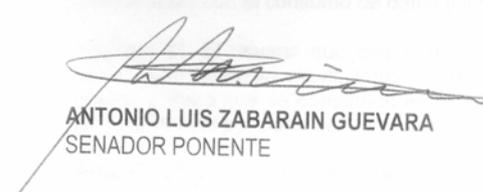
Artículo 4°. Los datos y telefonía móvil a los que se refiere el artículo anterior se mantendrán en el plan sin ningún tipo de condiciones o cobro adicional por parte del operador en tanto el pago se registre en el sistema y de manera oportuna. De lo contrario perderá el beneficio, pudiendo solamente disfrutar los que corresponden al mes en curso, comenzando un nuevo ciclo de acumulación hacia futuro.

Parágrafo 1°. La modificación en el plan por parte del usuario no genera la pérdida de los datos o minutos acumulados siempre y cuando se mantenga la prestación del servicio con el mismo operador de telefonía móvil inicialmente contratado.

Parágrafo 2°. En los planes prepago, se puede hacer uso de la acumulación de datos o telefonía móvil, siempre y cuando se realice una recarga dentro de los 60 días calendario siguientes, sin que esa transferencia tenga costo adicional.

Artículo 5°. En la factura, el proveedor del servicio de telefonía móvil o de datos deberá detallar el consumo a cada corte y los valores acumulados por datos y minutos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2019, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.

Artículo 2°. El usuario que adquiera con un operador o intermediario un plan de datos o de telefonía móvil, tendrá derecho a que se respeten los beneficios del mismo y hasta que se consuman en su totalidad, sin que estos caduquen o genere cobro adicional por parte del operador o intermediario.

Artículo 3°. El usuario que contrate un plan de datos o telefonía móvil prepago o pospago, podrá acumular los datos o los minutos que no haya consumido, en el mes inmediatamente anterior y sucesivamente hasta que se termine el contrato siempre y cuando el pago sea oportuno.

La decisión referida en el inciso anterior es exclusiva del consumidor.

Parágrafo. La acumulación del saldo no utilizado consumo de datos y telefonía móvil no aplica para planes ilimitados.

Artículo 4°. Los datos y telefonía móvil a los que se refiere el artículo anterior se mantendrán en el plan sin ningún tipo de condiciones o cobro adicional por parte del operador en tanto el pago se registre en el sistema y de manera oportuna. De lo contrario perderá el beneficio, pudiendo solamente disfrutar los que corresponden al mes en curso, comenzando un nuevo ciclo de acumulación hacia futuro.

Parágrafo 1°. La modificación en el plan por parte del usuario no genera la pérdida de los datos o minutos acumulados siempre y cuando se mantenga la prestación del servicio con el mismo operador de telefonía móvil inicialmente contratado.

Parágrafo 2°. En los planes prepago, se puede hacer uso de la acumulación de datos o telefonía

móvil, siempre y cuando se realice una recarga dentro de los 60 días calendario siguientes, sin que esa transferencia tenga costo adicional.

Artículo 5°. En la factura, el proveedor del servicio de telefonía móvil o de datos deberá detallar el consumo a cada corte y los valores acumulados por datos y minutos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 456 - Viernes, 7 de junio de 2019
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado y texto propuesto del Proyecto de ley número 235 de 2019 Senado, 079 de 2018 Cámara, por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente.	1
Informe de Ponencia en primer debate y pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 268 de 2019 Senado, por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.....	8
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 Cámara, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.	21
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 42 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil.....	28